

C.A. de Santiago

Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada “Mariño con Fisco de Chile”, RIT N° O-5281-2018, RUC N° 18-4-0124931-8, por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Por sentencia de siete de febrero del año en curso, la jueza titular del tribunal, doña Maritza Vásquez Díaz, en lo que interesa, rechaza en todas sus partes la demanda, condenando a cada parte a pagar sus costas.

Contra esta sentencia, la demandante recurrió de nulidad, invocando en forma subsidiaria las causales del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y la del artículo 477 del código del ramo, solicitando en definitiva se anule la sentencia dictando la correspondiente de reemplazo, acogiendo íntegramente la demanda de autos, dando lugar a las prestaciones que en ella se contienen, con costas.

Por resolución de doce de marzo dos mil diecinueve, se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista, escuchando los alegatos de las partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en cuanto a la primera causal deducida, alega que la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que se tratan en su conjunto de aquellos propios de la contratación bajo el artículo 11 de la ley 18.834, esto es una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios. Yerra el sentenciador al calificar las labores contratadas y desarrolladas por los actores como cometidos específicos, conforme quedó asentado en los considerandos duodécimo y décimo tercero del fallo.

Reproduce lo expuesto en el considerandos duodécimo y décimo tercero, para luego transcribir los hechos que se dieron por acreditados, los que se exponen en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo tercero, estimando que, respecto a esos, es primordial atender a lo que jurisprudencialmente se ha entendido como cometido específico, ya



que el artículo 11 del Estatuto Administrativo no contempla dicha definición, siendo los Tribunales Superiores de Justicia los que se han pronunciado al respecto, destacando definiciones expuestas en dos fallos de Unificación de Jurisprudencia. Lo concluido en el fallo es erróneo, debido a que lo acreditado no tiene relación con el concepto de cometidos específicos, especialmente en cuanto a los requisitos que importan tal cualidad, pues los hechos que se dan por establecidos en términos de labores no son perfectamente distinguibles y determinados y se realizan de manera continua. Advierte que del tenor y la cualidad que precisan, hacen imposible jurídicamente identificarlos como específicos, con mayor consideración al ser la función de cierre en los contratos de honorarios tan amplia que permite una infinidad de posibles funciones a realizar dentro de la Subsecretaría de Transportes. En efecto, los actores debían “fiscalizar”, realizar “control de establecimientos”, generar “reportes e informes de incumplimientos e infracciones detectadas”, colaborar “en la generación y registro de base de datos” e incluso control de “evasión” lo que implica que su labor no se delimitan en el mismo contrato, sino que efectivamente sus funciones pueden ser designadas en una infinidad de posibilidades, momentos, lugares y tiempos de ejecución. Por lo que, conforme a lo acreditado por la magistrada, se puede inferir que las funciones para las cuales fueron contratados los actores se encuentran lejanas a lo perfectamente distinguible que debe resultar per se un cometido específico. Destaca también que, pretender que por el hecho de estar dentro de un programa determinado - que por lo demás tiene relación directa con lo que el Decreto Ley N°18.290 y la Ley N°20.378 - sea una labor específica, es una consideración jurídica miope, por cuanto lo relevante es como se desempeñan esas labores, no en donde se circunscriben.

Agrega que las labores no se pueden calificar como cometido específico, toda vez que se realizaron continuamente, conforme dan cuenta los hechos acreditados en el considerando séptimo, por lo que, si las contrataciones fueron continuas y sin lagunas, contiene en si misma un rasgo que va en directa contraposición de lo que se ha entendido como



cometido específico. Concluye señalando que, la jueza no debió haber calificado como cometido específico las labores que realizaron los actores, sino que debió imputarle la calidad de genéricos y así no circunscribirlo a la norma del artículo 11 de la Ley 18.834, siendo necesaria la alteración de la calificación jurídica. Asimismo, se acreditó que tuvieron múltiples renovaciones contractuales, a tales hechos es necesario alterar su calificación jurídica, en razón al exceso en la contratación según cometidos específicos y bajo la modalidad de honorarios. Añade que la continuidad y la emisión de boletas permanentemente recibiendo una suma mensual determinada, hacen parecer esta contraprestación de carácter estable, regular y periódica, como lo es la remuneración conforme al artículo 41 y siguientes del Código del Trabajo, como también la existencia del informe trimestral que dice relación con rendir cuenta a un superior determinado por contrato. Todos estos son elementos propios del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, pero debido a la errónea calificación jurídica, no son estimados como tales. Finaliza expresando que, en la especie, no puede recibir aplicación el Estatuto Administrativo, en la medida que los actores detentaba la calidad de trabajador regido por el Código del Trabajo, y no la de una persona contratada a honorarios.

**SEGUNDO:** *Que, respecto de la causal de invalidación en estudio, es la prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.*

Esta causal como se ha sostenido reiteradamente, dice relación estrictamente con una cuestión de derecho, pues debe determinarse si un hecho establecido en el proceso, se encuentra regulado por una determinada norma legal para lo cual el tribunal debe realizar un juicio de valor, pero con la limitación que no pueden alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

**TERCERO:** Que el fallo estableció como hechos, los siguientes:



a) Los demandantes prestó servicios para la demandada en virtud de contrato de honorarios.

b) Las funciones prestadas por ambos demandantes fueron de inspectores de transportes.

c) los actores desarrollaban una función pública, estando sujetos a una rutina laboral sujeto al cumplimiento de instructivos y de capacitación para el desarrollo de tales labores.

d) Los actores cumplían con un cometido específicos y eran profesionales.

e) Las labores que cumplían los actores se enmarcan dentro de los servicios contemplados por el Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**CUARTO:** Que, sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, y habiéndose concluido que la vinculación entre las partes fue de naturaleza civil y no laboral como lo alegaba los demandantes, el tribunal rechazó la demanda.

**QUINTO:** Que como queda de manifiesta del texto del arbitrio que, en síntesis, se ha expuesto en el motivo primero de esta resolución, lo que el recurrente cuestiona es que no se haya dado por acreditado la existencia de la relación laboral entre las partes, señalando que la prueba rendida permitía establecer la concurrencia de cada uno de los requisitos del artículo 7 del Estatuto Laboral, sin embargo, parte de un supuesto fáctico que no está establecido en el fallo, esto es, la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, hecho que distingue la existencia de un contrato de trabajo de cualquier otro contrato; de modo que en la especie, para acoger el arbitrio en examen no solo sería menester mutar la calificación jurídica sino que también los hechos sentados en el pleito, lo que se no se aviene con la causal en estudio.

**SEXTO:** Que conforme se viene razonando, la causal impetrada como sustento del arbitrio en análisis, no se ha configurado, y consecuentemente, tampoco se han quebrantado las normas que se han denunciado.



**SÉPTIMO:** Que la segunda causal deducida en forma subsidiaria, corresponde a la del artículo 477 del Código del Trabajo explicando la infracción de ley en relación a 3 grupos de normas:

a) Infracción al artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11 de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo por falsa aplicación de ley. Señala que se infringe lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, al ser aplicado indebidamente al caso de autos, toda vez que, conforme lo expuesto en el mismo, se indica expresamente que se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Asimismo, se incurre en una falsa aplicación en el sentido de no aplicar el artículo 1° del Código del Trabajo, ya que la demandante prestó servicios a favor de la subsecretaría del Trabajo, bajo las características de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos y obligaciones por las normas establecidas en la legislación laboral y no por las normas del estatuto. Explica que la acertada inteligencia del artículo 1 del Código del Trabajo en relación al artículo 11 de la Ley 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se han desempeñado en las condiciones previstas en el Código del Trabajo. El tribunal no aplicó correctamente la norma citada, ya que al haberse desarrollado el vínculo fuera del marco legal, debió haber establecido el imperio legal de la contra excepción que contiene el artículo 1 del Código del Trabajo.

b) Infracción a los artículos 7 y 8 inciso primero del Código del Trabajo. La primera, al no dársele su debida aplicación, dado que, de acuerdo a su tenor y conforme a lo acreditado en juicio, correspondía determinar que lo que vinculó a las partes de autos, fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios, como se indicó. En el caso de marras, no correspondía considerar los términos de los documentos conforme a los cuales los actores se incorporaron a la dotación de la



Subsecretaría de Transportes ni los acuerdos arribados por las partes, sino lo que sucedió en la práctica, en aplicación del criterio protector denominado “la primacía de la realidad” el que se encuentra consagrado en el artículo 8 del Código del Trabajo. Explica que en el caso de marras tiene principal expresión, pues cuando se contrata a un trabajador dependiente con la apariencia de ser uno de carácter independiente a honorarios, obliga al sentenciador a establecer la verdadera naturaleza de la prestación de servicios de carácter personal a través de un análisis completo y razonable de la prueba sometida a conocimiento del juzgador. Asimismo, se infringe el artículo 8 del Código del Trabajo, por cuanto existiendo indicios de subordinación y dependencia, no aplica la presunción de esta norma. Al efecto, reitera que los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo tercero señalan diversos índices de subordinación y dependencia, por lo que ante esa hipótesis acreditada, correspondía aplicar el citado artículo, existiendo entonces una falsa aplicación de las citadas normas, ya que debió aplicar los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y no lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834.

c) Infracción a los artículos 58, 63, 162, 163, 168, 173 del Código del Trabajo y artículo 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500 por falsa aplicación de ley. Se produjo como consecuencia de la infracción anterior, al no hacer una correcta interpretación del Código del Trabajo a la relación que vinculó a las partes, no otorgó las indemnizaciones de carácter laboral e incrementos a quien sí reunía los requisitos para acceder a dichos beneficios. Reitera que, al haberse acreditado la existencia de la relación laboral, debió condenarse a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales, durante toda la vigencia de la relación laboral, en atención a lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo y artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, y en razón del incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, no debió sino, declararse nulo el despido, condenándose a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones entre la fecha del despido y su convalidación.



**OCTAVO:** Que el artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

**NOVENO:** Que de acuerdo con lo que se viene analizando, esta causal de invalidación tampoco puede prosperar porque, para ello es necesario que los hechos establecidos sean modificados, porque lo que se acreditó en el juicio con la prueba rendida es que, la labor realizada por los actores se encuadró dentro de las situaciones contempladas en el artículo 10 de la Ley 18.334, esto es, se trató de un contrato de naturaleza civil a honorarios por corresponder a un cometido específico encomendado a profesionales.

**DÉCIMO:** Que, por lo antes analizado y razonado, el arbitrio en examen debe desestimarse.

## **II.- En cuanto a las facultades oficiosas:**

**UNDÉCIMO:** Que el inciso tercero del artículo 479 del Código del Trabajo permite a este Tribunal de Alzada, invalidar de oficio la sentencia dictada por el Juzgado de Letras el Trabajo, siempre que se trate de un motivo distinto de aquellos invocados por la parte recurrente y que aquel corresponda a algunos de las causales señaladas en el artículo 478 del citado Código.

**DUODÉCIMO:** Que esta Corte estima del caso hacer uso de la facultad conferida por la norma legal antes citada, por cumplirse los requisitos que la misma contempla y porque en concepto de estos sentenciadores, el fallo no ha dado cumplimiento a lo prescrito en la letra e) del artículo 478 del Código Laboral en relación con el numeral cuarto del artículo 459 del mismo Código, al carecer el fallo de los fundamentos que sustentan la decisión.

**DÉCIMO TERCERO:** que consta de la lectura de la sentencia que se analiza que, luego de exponer la prueba rendida por las partes en



la audiencia de juicio, lo primero que estima del caso decidir es, la naturaleza jurídica de la vinculación contractual habida entre las partes, pues era un hecho controvertido. En efecto, para la parte demandante era una relación regida por el Código del Trabajo; y, para la demandada, contemplada en el artículo 11 de la Ley 18.834. Luego de analizar la prueba, llega a la conclusión que se trata de una vinculación contractual regida por la Ley 18.834, específicamente, el artículo 11, esto es se trata de un cometido específico, y que se contrató a profesionales. Así consta de los motivos séptimo al décimo tercero.

**DÉCIMO CUARTO:** Que tal decisión debó llevar en forma indefectible a desechar las acciones indemnizatorias provenientes del despido, así como todas las prestaciones que tenían un origen de la relación laboral que reclamaban los actores. Sin embargo, como consta del motivo décimo cuarto y siguientes, analiza las circunstancias del “despido” de los demandantes, a pesar que se concluyó que la relación contractual era ajena a una laboral. Luego de exponer y analizar las circunstancias de esta desvinculación, la estima justificada y rechaza la acción por despido injustificado, desestimando las indemnizaciones provenientes del mismo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, las circunstancias antes expuestas, llevan a concluir que las motivaciones de este fallo, resultan contradictorias, anulándose entre sí, toda vez que, si había concluido que la relación contractual estaba comprendida dentro de aquellas del artículo 11 de la Ley 18.834, es decir ajena al Código del Trabajo; no era posible que entrara a continuación analizar si el despido era o no justificado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en consecuencia, los defectos detectados, llevan a concluir que el fallo se dictó, con omisión del requisito que contempla el numeral cuarto del artículo 459 del Código del Trabajo, lo que configura entonces la causal de invalidación prevista en la letra e) del artículo 478 del referido Código, razón por la cual, hará uso de la facultad conferida en el artículo 479 del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se declara que:





A.- **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra la sentencia de siete de febrero del año en curso, recaída en la causa RIT O-5281-2018 caratulada “Mariño con Fisco de Chile”, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

B.- Actuando esta Corte de oficio, **se anula** la sentencia antes individualizada, la que se reemplaza por la que se dicta continuación, separadamente.

**Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.**

**Regístrese y comuníquese.**

**Nº Laboral-Cobranza-593-2019**

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y por la Ministra señora Lilian Leyton Varela.

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA  
MINISTRO

Fecha: 06/08/2019 12:12:28

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA  
MINISTRO

Fecha: 06/08/2019 12:16:30

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA  
MINISTRO

Fecha: 06/08/2019 12:29:31



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M., Lilian A. Leyton V. Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Santiago

Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo decretado con esta fecha, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue

**VISTOS:**

De la sentencia anulada se mantienen los considerandos primero al décimo, décimo quinto y décimo octavo.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE**

**Primero:** Que lo primero es que debe dilucidarse es la naturaleza jurídica de la vinculación contractual habida entre las partes; correspondiendo analizar la prueba rendida por las partes, en apoyo de la tesis planteada en el juicio, particularizada en los motivos cuarto al sexto.

**Segundo:** Que si bien es efectivo que materialmente suscribieron contratos a honorarios, es lo cierto que, según las cláusulas convenidas, aparece que las funciones para las cuales fueron contratadas y que se particularizan en el párrafo segundo del motivo séptimo, anteriormente reproducido, claramente no se corresponde a cometidos específicos, pues se refiere a la fiscalización y control de los servicios de transportes como de las Plantas de Revisión Técnica, como las demás que se le asigne por la Subsecretaría de Transportes de acuerdo con el Programa Anual de Fiscalización, según los Fondos que le asigna la ley y debido a que el personal de esa entidad no es suficiente para el cumplimiento de dicha tarea. Por otra parte, no debe olvidarse que, sus labores eran fiscalizadas por un supervisor, usaban vestimentas y placas identificadoras de la Subsecretaría acorde con la Fiscalización que ellos cumplían, firmaban un Libro de Asistencia, tenían una jornada de trabajo de 42 horas semanales y recibían mensualmente el pago de una remuneración. Por otra parte, cabe destacar también que el demandante Pablo Hormazábal del Río, cumplió funciones para la demandada desde el 1 de abril del año 2007 hasta el día 22 de junio del año 2018; y Andy Mariño Gómez desde el día 8 de julio del año 2015 hasta el 18 de junio del año 2018.



**Tercero:** Que en concepto de estos sentenciadores, claramente las funciones que cumplían los actores, excedían las señaladas en el artículo 10 de la ley 18.834, pues no se trataba de cometidos específicos, ni se trataba de profesionales, pues a pesar que los actores poseían un título técnico, las labores no requerían de una aptitud o característica especial para su cumplimiento. Por otra parte, se trataba de servicios personales, bajo subordinación y dependencia, contra el pago de una remuneración. En consecuencia, se cumplen los requisitos del artículo 7 del Código del Trabajo y conforme al artículo 8 del mismo Código, se presume la existencia de una relación laboral., En la especie, se concluye entonces que, si bien materialmente se había celebrado un contrato de honorarios, por aplicación del principio de la primacía de la realidad, se ocultaba la existencia de contrato de trabajo.

**Cuarto:** Que, establecida la existencia de la relación laboral entre los actores y la demandada, corresponde determinar la procedencia de las indemnizaciones solicitadas en el líbello de demanda.

**Quinto:** Que respecto de la fecha en que se puso término al contrato, los testigos de la parte demandada señalan que la razón del término se produjo por el largo periodo en que estos estuvieron con licencia médica, sin embargo ni esta ni es causal de término de los servicios, ni consta que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, motivo por la cual, se declarará que el despido fue injustificado, dándose lugar al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última con el recargo del cincuenta por ciento. En consecuencia, le corresponde al actor Hormazábal, \$791.617; \$8.707.787 y \$4.353.894. Por su parte, a Mariño, por estos conceptos, le corresponden: \$686.554; \$2.059.662 y \$1.029.831.

**Sexto:** Que, no se accederá a la nulidad del despido, por cuanto, no obstante que la demandada no ha dado cumplimiento a la obligación de pagar las cotizaciones de seguridad social de los actores, solo en esta sentencia, se ha establecido que existía entre las partes, un contrato de trabajo, no cumpliéndose con los requisitos que hacen procedente dicha



sanción, esto es, retener parte de la remuneración y no enterarlas en los organismos pertinentes. Ello es así porque lo que se retuvo es el impuesto a la renta.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, sí se condenara demandada a enterar en los organismos cotizaciones de seguridad social, durante todo el periodo en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

**Octavo:** Que las sumas ordenadas pagar deberán incrementarse con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 v 173 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 420 y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

A.- Se acoge la demanda deducida por los actores y se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, y que sus despidos fueron injustificados, condenándose al demandado al pago de las siguientes sumas: **Pablo Hormazábal Del Rio.**

- a) \$791.617, por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$8.707.787, por indemnización por años de servidos.
- c) \$ 4.353.894, por el recargo legal.

**Andy Mariño Gómez**

- a) \$686.554; indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$2.059.662, indemnización por años de servicios.
- c) \$1.029.831, recargo legal.

B) las sumas ordenadas pagar deberán incrementarse con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

C) Las cotizaciones de seguridad social por todo el periodo que unió partes por un contrato de trabajo.

D) Se rechaza, lo demás pedido, en el libelo de demanda.

E) Cada parte pagará sus costas.

Acordada la decisión de acoger parcialmente el recurso de nulidad del demandado, con el voto en contra de la ministra Leyton, quien fue del parecer de desestimarlos, por las siguientes consideraciones:



a) Que no cabe duda que el empleador que no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en consecuencia corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, y no obsta lo anterior, la circunstancia que haya sido el fallo del grado el que constató la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, atendido que a través de ella solo se viene a reconocer una situación que en los hechos ya existía, haciendo por consiguiente aplicación directa de los principios que informan el Derecho Laboral, en especial, el de supremacía de la realidad y de protección al trabajador.

b) Que en este sentido, no puede perderse de vista que la normativa que rige la materia no hace distinción entre una relación laboral declarada o no para que proceda la sanción del inciso séptimo y, por tanto, tampoco si el empleador retuvo o no el monto de las cotizaciones correspondientes, de suerte que basta que en la relación laboral el empleador no entere las cotizaciones de seguridad social para que haya lugar a la aplicación de la llamada Ley Bustos, lo que evidentemente resultaba procedente en la especie, en tanto es un hecho de la causa que dichas cotizaciones no fueron enteradas por quien debía hacerlo.

c) Que asimismo, no puede perderse de vista que el tenor del inciso 5° fue introducido por el artículo N° 1, letra c), de la Ley N° 19.631, para salvaguardar los derechos previsionales de los trabajadores por la ineficiente normativa legal en materia de fiscalización, y por ser poco efectiva la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; cuyas secuelas negativas las experimentan los trabajadores en la medida que resultan burlados sus derechos previsionales y, por ello, en su vejez deben recurrir a las pensiones asistenciales, siempre insuficientes, o a la caridad; sin perjuicio de que, además, por el hecho del despido quedan privados de su fuente laboral y, por lo mismo, sin la posibilidad de solventar sus necesidades y las de su grupo familiar.



d) Que, en consecuencia, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones de seguridad social, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma; razón por la que, verificado, el trabajador puede reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas.

**Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y la disidencia su autora**

**Regístrese y comuníquese**

**N°Laboral - Cobranza-593-2019.**

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y por la Ministra señora Lilian Leyton Varela.

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA  
MINISTRO  
Fecha: 06/08/2019 12:12:29

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA  
MINISTRO  
Fecha: 06/08/2019 12:16:31

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA  
MINISTRO  
Fecha: 06/08/2019 12:29:42



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M., Lilian A. Leyton V. Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.